

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 0038/1995

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,3,4,5,8,12,15
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,15
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				5,6,7,9,11
Nombre de autoridades responsables				5,6,7,9,11
Parentesco				8

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



SÍNTESIS: La Recomendación 38/95, del 28 de febrero de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por el [REDACTED], en contra de la resolución definitiva emitida el 5 de noviembre de 1993, por esa instancia local, toda vez que, según su parecer, [REDACTED]

[REDACTED]; que esta misma situación se presentó respecto de la averiguación previa 67/92, iniciada por el delito de falsificación de documentos. Asimismo, los agravios se hicieron consistir en que en el capítulo de observaciones de la resolución definitiva de la instancia local, el razonamiento no fue bastante como para desprender las irregularidades en que incurrió el Procurador General de Justicia al desistirse de los recursos de apelación promovidos por los agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado Décimo Primero de lo Criminal en Jalisco y de Primera Instancia en Unión de Tula, Jalisco, dentro de las causas penales 134/91-B y 22/92. Previo el estudio del caso, se recomendó modificar el acuerdo de no responsabilidad por el cual el Organismo local concluyó el expediente CEDJH/93/063/JAL y, en su caso, elaborar una Recomendación al titular de la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, para que emita un acuerdo que prevea que todo el desistimiento de la acción penal que formule el Ministerio Público deberán, para su aprobación y procedencia, estar fundados y motivados de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recomendación 038/1995

México, D.F., 28 de febrero de 1995.

Caso del Recurso de Impugnación del [REDACTED].

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco,

Guadalajara, Jal.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDN/121/94/JAL/100008, relacionados con el Recurso de Impugnación del [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante el oficio RS254/93 del 23 de diciembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco envió a esta Comisión Nacional el escrito por el cual el [REDACTED] recurrió la resolución definitiva dictada por ese organismo estatal el 5 de noviembre de 1993, en el expediente CEDHJ/93/063/JAL.

2. En el escrito de inconformidad, el recurrente señaló que dicha resolución le causaba agravios a sus Derechos más elementales, ya que:

a) La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco [REDACTED] [REDACTED], iniciada en la Agencia del Ministerio Público número 23 de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en contra de [REDACTED] [REDACTED], presunta responsable de los delitos de falsificación de documentos en general y supresión del estado civil, indagatoria con la que demostraba que el informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco era incompleto y, a pesar de haber anunciado esta circunstancia a la Comisión Estatal, no se hizo alusión alguna en su resolución; por el contrario, otorgó pleno valor probatorio a las constancias que exhibió la citada Procuraduría.

b) También señaló que en el capítulo de observaciones de la resolución impugnada, inciso a), el organismo estatal realizó una apreciación errónea, ya que si bien es cierto que se ordenó el archivo de la averiguación previa 16531/91 por falta de elementos, y que el Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco le sugirió presentar otra denuncia por los mismos hechos en la agencia investigadora sita en Unión de Tula, Jalisco, dando inicio a la averiguación previa 67/92 en contra de [REDACTED] [REDACTED], como presuntos responsables en la comisión de los delitos de falsificación de documentos en general, también lo es que en nada modificó el actuar de la Representación Social, toda vez que el informe rendido por dicha autoridad a la Comisión Estatal no fue acorde a las actuaciones que se realizaron en las indagatorias antes citadas.

c) Que en los incisos b) y c) del capítulo de observaciones, la Comisión Estatal realizó un análisis superficial, toda vez que no analizó los actos que reclamó del Procurador General de Justicia, en el sentido de que éste se desistió de los recursos de apelación que fueron presentados por los agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Décimo Primero de lo Criminal en Jalisco, y de Primera Instancia en Unión de Tula, Jalisco, dentro de las causas penales 134/91-B y 22/92, respectivamente.

d) Por último, señaló que existen confusiones entre las consideraciones legales pronunciadas en la resolución impugnada y sus pretensiones, en relación con el juicio de divorcio entablado por [REDACTED] en contra del recurrente, ya que en ningún momento [REDACTED]

3. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional giró el oficio V2/2431 del 31 de enero de 1994, mediante el cual se le solicitó a usted, señor Presidente, un informe sobre la resolución impugnada, así como copias del expediente que la motivó.

El 7 de enero de 1994, se recibió el oficio RS405/94 en el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco obsequió la petición formulada, enviando el informe y original del expediente CEDHJ/93/063/JAL.

4. Previa valoración de la procedencia del recurso de impugnación, éste fue admitido el 25 de enero de 1994 bajo el número de expediente CNDH/121/94/JAL/I00008.

5. Del expediente CEDHJ/93/063/JAL remitido a esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

A) El 11 de enero de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el [REDACTED], mismo que se radicó en el expediente CNDH/121/93/JAL/S00060, y en el cual manifestó [REDACTED], las que hizo consistir en lo siguiente:

a) Que [REDACTED] presentó una denuncia ante la Vigésima Tercera Agencia del Ministerio Público de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en contra de [REDACTED], iniciándose la averiguación previa 16531/91, en la que el 11 de septiembre de 1991 se determinó el no ejercicio de la acción penal, sin integrarse debidamente la referida indagatoria.

b) Que en virtud de lo anterior, y a sugerencia del Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, el 14 de abril de 1992 denunció los mismos hechos, pero en esta ocasión ante la Agencia Investigadora de Unión de Tula, Jalisco, iniciándose la averiguación previa 67/92, la que una vez integrada, el 6 de mayo del mismo año, se consignó al Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, ejercitándose acción penal en contra de [REDACTED], como presuntos responsables en la comisión de los delitos de falsificación de documentos en general, dando origen a la causa penal 22/92.

Una vez que se cumplieron las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de la causa, dentro del auto de término constitucional se decretó su libertad, motivo por el cual el agente del Ministerio Público adscrito interpuso el recurso de apelación, lo que dio origen al toca 1268/92, radicado en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Posteriormente, se informó que el Procurador General de Justicia del Estado se había desistido de dicho recurso.

c) Asimismo, señaló [REDACTED]

[REDACTED], iniciándose la averiguación previa 5250/92, misma que fue consignada al Juzgado Primero de lo Criminal de dicha ciudad, lo que dio origen a la causa penal 134/92-B. Una vez que se cumplieron las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de la causa, dentro del auto de término constitucional se decretó su libertad, motivo por el cual el agente del Ministerio Público adscrito interpuso el recurso de apelación, originándose el toca 1006/92, radicado en la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Sin embargo, posteriormente, se informó que el Procurador General de Justicia del Estado se había desistido de dicho recurso.

d) Finalmente, el quejoso señaló [REDACTED] en el expediente 529/92, en el que [REDACTED]

B) Por lo anterior, mediante los oficios V2/2282 y V2/2283, ambos del 2 de febrero de 1993, esta Comisión Nacional solicitó información relativa a los actos reclamados del Procurador General de Justicia y del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del referido Estado, misma que en su oportunidad fue remitida.

C) Por otro lado, a raíz de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en el mes de julio de 1993, este Organismo Nacional remitió, por razones de competencia, el expediente CNDH/121/93/JAL/S00060 a su homóloga en el Estado de Jalisco para que ésta continuara con su estudio y emitiera la resolución correspondiente.

D) El 22 de julio de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, recibió el expediente referido y lo radicó con el número CEDHJ/93/063/JAL; asimismo, tuvo por admitidos los informes de las autoridades presuntamente responsables, considerándolos contradictorios con lo expuesto por el quejoso, por lo cual le dio vista de su contenido para que en un término de 30 días manifestara lo que a su interés conviniera. También recibió copias certificadas de la averiguación previa 16531/91, de los procesos penales 134/92-B, y 22/92, y copia del expediente del juicio de divorcio necesario 529/92.

Posteriormente, la instancia local otorgó un periodo probatorio para que el quejoso fortaleciera su dicho, y recibió un escrito por medio del cual el quejoso exhibió pruebas documentales.

E) De los documentos presentados por el recurrente ante esa Comisión Estatal y de aquellos remitidos por las autoridades presuntamente responsables, se desprende lo siguiente:

Por lo que respecta a la averiguación previa 16531/91:

El 21 de agosto de 1991, el ahora recurrente denunció hechos presuntamente delictivos ante la Vigésima Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público de Guadalajara, Jalisco, cometidos por [REDACTED]. Señaló [REDACTED]

Como

le comentó

- El denunciante, hoy recurrente, agregó que continuando con sus investigaciones, encontró un

El hoy recurrente concluyó en su denuncia de hechos,

- El 21 de agosto de 1991, el agente del Ministerio Público adscrito a la 23 Agencia Investigadora recibió la denuncia e inició la investigación correspondiente. El 29 de agosto del mismo año, obtuvo la ratificación de la denuncia de hechos del y ordenó librar citatorio a la , a fin de que rindiera su declaración sobre los hechos que se investigaban, dentro de la averiguación previa 16531/91.

- El 3 de septiembre de 1991, la declaró ante el agente del Ministerio Público que no reconocía los documentos extranjeros; afirmó que es

Aclaró

- El 5 de septiembre de 1991, el Representante Social solicitó a la Universidad Autónoma de Guadalajara copia del acta de nacimiento de y, mediante escrito del 6 del mismo mes y año, el Director de Servicios Escolares de la Universidad Autónoma de Guadalajara envió el certificado de nacimiento

- El 11 de septiembre de 1991, la licenciada agente del Ministerio Público adscrito a la Vigésima Tercera Agencia Investigadora, dictaminó la propuesta del no ejercicio de la acción penal, tal y como lo prevé el artículo 102 del

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por considerar que no se encontraron elementos de prueba necesarios para la comprobación de los delitos previstos en los artículos 165, fracción II, relativo a la falsificación de documentos en general y 177, fracción II, por cuanto a la suposición o supresión al estado civil, ambos dispositivos legales contemplados en el Código Penal del Estado de Jalisco. Dicha determinación fue confirmada ese mismo día por el Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, quien refirió que al encontrarse debidamente fundada la propuesta, autorizó el no ejercicio de la acción penal y el archivo definitivo del expediente.

- Por otro lado, en cuanto a la indagatoria 5250/92, se desprenden los siguientes hechos:

El 6 de marzo de 1992, el ahora recurrente denunció ante la Séptima Agencia del Ministerio Público en Guadalajara, Jalisco, presuntos hechos constitutivos de delito consistentes en pandillerismo, lesiones y desobediencia o resistencia de particulares, en contra de [REDACTED], cometidos en agravio de la sociedad, del propio recurrente y de [REDACTED], iniciándose la averiguación previa 5250/92.

- El 17 de marzo de 1992, una vez integrada la averiguación previa correspondiente, el Representante Social determinó consignarla ante el Juez Décimo Primero de lo Criminal de Jalisco, en contra de los presuntos responsables citados, por la comisión de los delitos de pandillerismo, lesiones y desobediencia o resistencia de particulares, solicitando el libramiento de las correspondientes órdenes de aprehensión, lo que dio origen a la causa penal 134/92-B.

- El 1º de abril de 1992, el [REDACTED], Juez Décimo Primero de lo Criminal, resolvió obsequiar las órdenes de aprehensión solicitadas por los delitos de pandillerismo y desobediencia o resistencia de particulares, y orden de comparecencia por el delito de lesiones.

- El 8 de abril de 1992, fueron puestos a disposición de la autoridad judicial, en el interior del Reclusorio Femenil y del Preventivo Metropolitano de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, los señores [REDACTED] quienes ese mismo día rindieron su declaración preparatoria y solicitaron se les otorgara el beneficio de la libertad provisional bajo caución, misma que les fue concedida.

- A petición de los detenidos, el 10 de abril de 1992 el Juez de la causa les concedió la ampliación del término constitucional por un lapso de a 72 horas a efecto de que aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para su defensa.

- El 13 de abril del mismo año, se recibió en el Juzgado de la causa los oficios 1932 y 1945, mediante los cuales se hizo del conocimiento del titular del mismo, que el Juez Cuarto de Distrito en materia penal en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo 493/92, había concedido la suspensión provisional de la ejecución a las órdenes de aprehensión libradas en contra de [REDACTED]

- El 14 de abril de 1992, dentro del auto de término constitucional, se decretó la libertad por falta de elementos para procesar en favor de [REDACTED]
- El 15 del mismo mes y año comparecieron a rendir su declaración los [REDACTED] a quienes el 18 del mismo mes y año, en el auto de término constitucional, se les decretó libertad por falta de elementos para procesar.
- El 24 de abril de 1992, el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra de los autos de libertad por falta de elementos para procesar, enviándose el expediente a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, donde se radicó el toca penal 1006/92.
- Mediante el oficio 1873/92 del 3 de julio de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco informó a los Magistrados de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad Federativa, del desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de las resoluciones de fechas 4 y 18 de abril del mismo año dictadas en la causa penal 134/92-B.
- En lo que toca a la averiguación previa 67/92, los hechos relevantes son los siguientes:
 - El 14 de abril de 1992, ante el Agente del Ministerio Público de Unión de Tula, Jalisco, el [REDACTED] denunció a los [REDACTED], como presuntos responsables en la comisión de los delitos de falsificación de documentos en general cometidos en agravio del mismo denunciante, lo que originó el inicio de la indagatoria 67/92.
 - El 6 de mayo de 1992, el Representante Social determinó ejercitar acción penal en contra de los inculpados ante el Juez de Primera Instancia de Unión de Tula, Jalisco, solicitando el libramiento de las correspondientes órdenes de aprehensión. Dicha consignación dio origen a la causa penal 22/92.
 - El 11 de mayo de 1992, el Juez de la causa resolvió obsequiar las órdenes de aprehensión requeridas por el agente investigador, en contra de los presuntos responsables de los delitos de falsificación de documentos en general.
 - El 8 de junio de 1992, comparecieron voluntariamente ante el Juez del conocimiento, los [REDACTED], a quienes se les tomó su declaración preparatoria, solicitando se les otorgara el beneficio de la libertad provisional bajo caución, mismo que les fue concedido.
 - El 13 de junio de 1992, el Juez de Primera Instancia de Unión de Tula, Jalisco, resolvió decretar la libertad por falta de elementos para procesar en favor de los indiciados antes señalados, resolución que fue apelada el 18 del mismo mes y año por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, remitiéndose los autos a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca penal 1268/92.

- El 3 de agosto de 1992, el Presidente de la Sala antes señalada, informó al Titular del Juzgado de Primera Instancia en Unión de Tula, Jalisco, que mediante el oficio EP/2207/92 el Procurador General de Justicia del Estado se desistió del recurso de apelación presentado por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado en la causa penal 22/92.

- Por lo que respecta al juicio de divorcio 529/92 tramitado ante el Juzgado Tercero de la Familiar, el 6 de noviembre de 1992 se emitió sentencia interlocutoria respecto del incidente de custodia interpuesto por el recurrente, a fin de que se le permitiera ver y convivir con [REDACTED], decretándose que la custodia provisional la tendría la [REDACTED]

- Por proveído del 8 de diciembre de 1992, se apercibió a la [REDACTED], para que señalara día y hora en que su [REDACTED], acatando ésta los términos señalados.

F) El 5 de noviembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco emitió resolución concluyendo la no responsabilidad de las autoridades presuntamente responsables de violación a los Derechos Humanos del hoy recurrente, señalando en términos generales lo siguiente:

a) Por lo que respecta a la averiguación previa 16531/91, los hechos denunciados por el [REDACTED] consistían precisamente en que [REDACTED] se había registrado doblemente, tanto en Estados Unidos como en México; y si bien es cierto que de las constancias aportadas por las partes se apreció que efectivamente la indagatoria fue archivada en forma definitiva, también lo es que el hoy recurrente manifestó su inconformidad directamente al Procurador General de Justicia de ese Estado, quien le indicó que [REDACTED] en donde se inició la averiguación previa 67/92, lo cual, afirmó la instancia local, demuestra que el hecho concreto del que se quejó el [REDACTED], se vio resarcido en el momento en que formuló su nueva denuncia, habiéndose ejercitado acción penal ante el Juez de Primera Instancia de Unión de Tula, Jalisco.

b) Por lo que toca a los puntos b) y c) de la resolución recurrida, respecto al proceso penal 22/92 seguido ante el Juez anteriormente citado, y el 134/92-B tramitado en el Juzgado Décimo Primero de lo Criminal, el organismo estatal de Derechos Humanos señaló que es de suma importancia resaltar que la institución del Ministerio Público es la única facultada para la persecución de los delitos, ya tiene el carácter de autoridad y obviamente actúa como tal en el ejercicio de la facultad referida. Pero una vez concluida la etapa de averiguación previa con la consignación de los autos, la Representación Social se despoja del carácter de autoridad con el que había venido actuando para pasar a ser parte del proceso; es por ello que su actuar siempre se entiende de buena fe. El artículo 173 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco establece que si dentro del término constitucional no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculpado. Así las cosas, el

quejoso [REDACTED], en su calidad de ofendido y como coadyuvante del Ministerio Público, "...tiene todo el derecho con en (sic) el numeral aludido, de aportar nuevas probanzas, y en su caso, lograr el libramiento de una nueva orden de aprehensión..."

c) Por lo que se refiere a la queja sobre el juicio de divorcio tramitado ante el Juzgado Tercero de lo Familiar, se indicó que se encuentra todavía pendiente de resolverse en definitiva y, por lo tanto, el quejoso está en aptitud de allegar al mismo todos los elementos de convicción que demuestren la necesidad de resolver conforme él lo solicite, de recurrir todas las actuaciones que a su juicio sean contrarias a Derecho. Todo ello tendiente a que el fallo definitivo satisfaga sus pretensiones, además de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, según lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de su propia Ley.

G) El 25 de noviembre de 1993, a través del oficio RS081/93, se le notificó al hoy recurrente la resolución del 5 de noviembre del mismo año.

6. El 9 de septiembre de 1994, mediante el acta circunstanciada de llamada telefónica, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional certificó la situación jurídica que guardaba el expediente 3038/93, relativo al juicio ordinario civil de divorcio necesario seguido ante el Juzgado Primero de lo Civil, informando la [REDACTED], Titular de dicho juzgado, que el expediente 592/92 radicado en el Juzgado Tercero de lo Familiar se había acumulado al 869/93 que conocía el Juez Cuarto Familiar, el 7 de agosto de 1993; que este último, en septiembre de 1993, por motivos de recusación sin causa remitió los autos a su juzgado; que por esta razón el recurrente promovió el recurso de apelación ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (toca de apelación 277/94), encontrándose pendiente de resolverse.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A) El oficio RS254/93 del 23 de diciembre de 1993, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, remitió el escrito por el que el s [REDACTED] interpuso el recurso de impugnación.

B) El expediente CEDHJ/93/063/JAL integrado en el organismo estatal, de cuyos documentos destacan:

1. La averiguación previa 16531/91, iniciada el 21 de agosto de 1991 ante la Vigésima Tercera Agencia del Ministerio Público de Guadalajara, Jalisco, de las que sobresalen las siguientes actuaciones:

a) La denuncia presentada por el ahora recurrente de fecha 21 de agosto de 1991.

b) La declaración ministerial de la [REDACTED] del 3 de septiembre de 1991.

c) El dictamen de propuesta del no ejercicio de la acción penal y su autorización del 17 de septiembre de 1991.

2. La causa penal 134/92-B seguida ante el Juzgado Décimo Primero de lo Criminal de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, de la que son relevantes:

a) El escrito de denuncia presentado el 6 de marzo de 1992, ante la Séptima Agencia del Ministerio Público en Guadalajara, Jalisco, por el hoy recurrente, por el cual se inició la averiguación previa 5250/92.

b) Pliego de consignación de la averiguación previa 5250/92 del 17 de marzo de 1992, ante el juzgado de referencia.

c) Declaración preparatoria rendida el 8 de abril de 1992, ante el Juez de la causa, por [REDACTED]

d) Auto de libertad por falta de elementos para procesar del 14 de abril de 1992, dictado a favor de [REDACTED]

e) Declaración preparatoria rendida el 15 de abril de 1992, por [REDACTED]

f) Auto de libertad por falta de elementos para procesar del 18 de abril de 1992, dictado a favor de las personas señaladas en el inciso anterior.

g) Acuerdo del 24 de abril de 1992, por el cual el agente del Ministerio Público apeló las resoluciones del 14 y 18 del mismo mes y año.

h) Oficio 1873/92 del 3 de julio de 1992, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, por el cual se desistió del recurso de apelación citado en el párrafo precedente.

3. La causa penal 22/92 seguida ante el Juez de Primera Instancia de Unión de Tula, Jalisco, de la que destacan:

a) La denuncia presentada el 14 de abril de 1992, ante el agente del Ministerio Público de Unión de Tula, Jalisco, por [REDACTED], que originó la indagatoria 67/92.

b) El pliego de consignación de la averiguación citada en el párrafo anterior del 6 de mayo de 1992.

c) La declaración preparatoria rendida el 8 de junio de 1992 por [REDACTED]

d) El auto de libertad por falta de elementos para procesar, dictado por el Juez de la causa el 13 de junio de 1993, a favor de las personas señaladas en el inciso anterior.

e) El acuerdo del 18 de junio de 1992, por el cual el agente del Ministerio Público adscrito apeló el auto del 13 de junio de 1992.

f) Escrito del 3 de agosto de 1992, mediante el cual el Presidente de la Sala antes señalada informó al Titular del Juzgado de Primera Instancia en Unión de Tula, Jalisco, que mediante el oficio EP/2207/92 el Procurador General de Justicia del Estado se desistió del recurso de apelación presentado por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado en la causa penal 22/92.

4. El expediente 529/92 relativo al juicio de divorcio necesario tramitado ante el Juzgado Tercero de lo Familiar de Guadalajara, Jalisco.

5. Resolución del 5 de noviembre de 1993, dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco en el expediente de referencia.

C) Actas circunstanciadas de llamadas telefónicas realizadas por un visitador adjunto de este Organismo Nacional el 9 de septiembre de 1994, al [REDACTED], Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y a la [REDACTED], Juez Primero de lo Civil en dicha Entidad Federativa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Respecto a la averiguación previa 16531/91 que se inició el 21 de agosto de 1991, en contra de [REDACTED] como presunta responsable de los delitos de falsificación de documentos en general y suposición o supresión al estado civil, el 11 de septiembre del mismo año se autorizó su archivo al confirmarse el no ejercicio de la acción penal.

2. El 7 de marzo de 1992 se inició la indagatoria 5250/92, por los delitos de pandillerismo, lesiones y desobediencia o resistencia de particulares, en contra de [REDACTED]. El 17 de marzo de 1992, dicha indagatoria se consignó ante el Juez Décimo Primero de lo Criminal, dando origen a la causa penal 134/92-B en la cual, los días 14 y 18 de abril del mismo año, se dictó auto de libertad en favor de los inculcados, mismo que fue apelado por el Representante Social. Sin embargo, el 3 de julio de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado se desistió del recurso planteado.

3. El 14 de abril de 1992 se inició la averiguación previa 67/92, en contra de los [REDACTED], presuntos responsables de los delitos de falsificación de documentos en general; misma que fue consignada el 6 de mayo de 1992 ante el Juez de Primera Instancia de Unión de Tula, Jalisco, en la causa penal 22/92, quien el 13 de junio del mismo año dictó auto de libertad a favor de los indiciados, y que fue apelado por el agente del Ministerio Público Investigador adscrito. El 3 de agosto de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado se desistió del recurso interpuesto.

4. El 5 de abril de 1991, se inició el juicio 460/91 de divorcio para atender la demanda que presentó la [REDACTED], ante el Juzgado Quinto de lo Familiar en Guadalajara, Jalisco; en la demanda se solicitó la disolución del vínculo matrimonial que la unía con el recurrente. Posteriormente, el 11 de junio del mismo año, por motivos de la recusación sin causa hecha valer por el demandado, el Titular del Juzgado Quinto remitió los autos al Juzgado Primero de lo Familiar en Zapopan, Jalisco, donde se registraron en el expediente 837/91; el 11 de enero de 1992, y en virtud de que las partes le manifestaron su desconfianza por las actuaciones realizadas, el Juez Primero se excusó de seguir conociendo del asunto y declinó su competencia al Juzgado Segundo de lo Familiar, dando origen al expediente 77/92.

- En virtud de que el Juez Segundo de lo Familiar emitió su opinión en forma extrajudicial sobre el caso a una de las partes en controversia, el 4 de abril de 1992 se excusó de seguir conociendo del mismo, remitiendo las actuaciones al Juzgado Tercero de lo Familiar, quien los radicó en el expediente 529/92. El 7 de agosto de 1993, se acumuló el asunto al expediente 899/93 radicado en el Juzgado Cuarto de lo Familiar, el cual remitió recusación sin causa al Juzgado Primero Civil, donde actualmente se tramita en el expediente 3038/93.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, después del análisis que realizó a las constancias descritas en los capítulos que anteceden, concluyó lo siguiente:

1. El primer agravio que aduce [REDACTED] resulta infundado, toda vez que afirmó que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco [REDACTED]. Sin embargo, de la lectura de la resolución materia del presente recurso de impugnación, se desprende que la Comisión Estatal [REDACTED] que se encuentran contenidas en el expediente CEDHJ/93/063/JAL, además de haber elaborado una [REDACTED] en el capítulo de hechos y de analizar las actuaciones ministeriales en el correspondiente a observaciones.

2. En cuanto al segundo agravio, relacionado con la deficiente integración de la averiguación previa 16531/91 y su resolución de ejercicio de la acción penal en contra de [REDACTED] consideró el recurrente que la Comisión Estatal no valoró [REDACTED] instancias que lo integran; a este respecto, esta Comisión Nacional considera que dicho argumento resultó infundado, toda vez que el organismo estatal después de hacer un análisis de la indagatoria en comento, determinó que la misma se resolvió legalmente, situación con la que está de acuerdo este Organismo Nacional.

En efecto, de las consideraciones vertidas en el capítulo de hechos y evidencias, se desprende que la actuación del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco se constrictó a los lineamientos jurídicos previstos en la legislación punitiva del Estado de Jalisco, lo que conlleva a que la Comisión Estatal haya resuelto en este aspecto la inexistencia de trasgresión alguna a los Derechos Humanos en perjuicio del hoy recurrente, toda vez que en términos de lo previsto por el Capítulo III del Código

Penal para el Estado de Jalisco, el que se refiere a la falsificación de documentos en general, destacan los siguientes artículos:

Art. 165. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión al que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

XI. A sabiendas, hiciere uso indebido de un documento falso, aunque fuere copia o transcripción, sea público o privado.

Art. 166. Para que sea punible el delito a que se refiere el artículo anterior, se necesita que la persona que incurra en algunos de los casos previstos se proponga obtener algún provecho para sí o para otro, o cause un daño material o moral a cualquier persona o a la sociedad.

De igual forma, tampoco se dan los elementos contenidos en el artículo 177, fracción II, del ordenamiento legal invocado en contra de la [REDACTED]. Dicho precepto legal textualmente dispone:

Art. 177. Se impondrá de uno a tres años de prisión al que, con el fin de alterar el estado civil, incurra en algunos de los casos siguientes:

II. Hacer inscribir en las oficinas del Registro Civil un nacimiento o un fallecimiento no ocurrido;

Las anteriores consideraciones legales encuentran también su fundamento en lo previsto por el artículo 30, inciso A), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El precepto constitucional prevé lo siguiente:

Art. 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

[...]

II. Los que nazcan en el extranjero por padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana,

Atendiendo el espíritu de los artículos transcritos, queda demostrado que [REDACTED] no incurrió en los tipos penales denunciados, toda vez que su conducta no se adecuó a tales dispositivos legales.

En cuanto al dicho del recurrente, en el sentido de que cuando le informó al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco que en la averiguación previa 16351/91 no se había ejercitado acción penal, éste le indicó que presentara otra denuncia por los mismos hechos ante el agente del Ministerio Público en Unión de Tula, Jalisco, es de señalarse que no existe elemento de prueba que se haya allegado esta Comisión Nacional que

robustezca esta aseveración no obstante de que por los mismos hechos se inició otra averiguación previa en Unión de Tula, Jalisco.

3. Respecto al tercer agravio, consistente en que la Comisión Estatal en los incisos b) y c) del capítulo de Observaciones de la resolución reclamada, se pronunció superficialmente en virtud de que no analizó los actos que reclamó del Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, en el sentido de que éste se desistió de los recursos de apelación que fueron promovidos en los procesos 22/92 y 134/92-B, resulta parcialmente fundado en virtud de que de la documentación revisada se desprende que sí hubo un análisis de los actos a que se refirió el recurrente; sin embargo, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que el mismo fue superficial atendiendo a los siguientes razonamientos.

El artículo 21 de la Constitución General de la República encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público, quedando por tanto esta institución encargada del ejercicio de la acción penal. Esta característica significa, en forma ineludible, que una vez puesta en movimiento la acción penal, el Representante Social no puede desistirse de ella, salvo en los casos previstos por la Ley, pues la acción penal al ejercitarse da inicio al proceso penal, el cual termina con la decisión del juez o tribunal. Los supuestos jurídicos con los que se puede motivar y fundar el desistimiento se encuentran previstos en los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Art. 109. El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

I. Cuando los hechos que logre averiguar no sean constitutivos del delito;

II. Cuando, aún pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos, y

III. Cuando se encuentre extinguida.

Art. 110. El Ministerio Público sólo puede desistir de la acción penal:

I. Cuando apareciere plenamente comprobado en autos que se está en alguno de los casos mencionados en el artículo anterior, y

II. Cuando, durante el procedimiento judicial, aparezca plenamente comprobado que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna eximente de la responsabilidad, también plenamente demostrada. En este último caso, el desistimiento se limitará a quienes se encuentren comprendidos en la respectiva eximente.

Al tenor de lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el presente caso no opera ninguno de los supuestos previstos por la Ley para el desistimiento de la acción penal. En este sentido, debe quedar claro que el Ministerio Público quien es el encargado de la acción penal, su actuación que es eminentemente de carácter público y, por tanto, dejar de ejercitar la acción punitiva cuando exista la corporeidad del delito y la presunta

responsabilidad, significaría poner en tela de juicio los altos fines que se le encomiendan, por lo que sería igualmente grave que el Representante Social se desista de un recurso de apelación que interpuso después de haber ejercitado la acción penal, sin una clara y adecuada fundamentación y motivación, toda vez que con dicha actuación vulneraría la seguridad jurídica que como Representante de la sociedad debe procurar.

En abundamiento a lo anterior, siendo el Ministerio Público una institución de buena fe, su actividad se deber regir siempre bajo los supuestos de legalidad, por lo que una vez provocado el inicio del proceso podrá, en su caso, manifestar al juez de la causa que no se ha comprobado un hecho delictuoso, o que se han desvanecido los datos contra el presunto responsable, o bien, formular conclusiones inacusatorias y será entonces la autoridad judicial la que con sus atribuciones legales decida cuál es la resolución que proceda. De modo que de conceder el privilegio al Representante Social de desistirse de las acciones intentadas, sin atender el principio de legalidad, significaría extralimitar sus funciones y, lo que es más grave, invadir las del juzgador, quien ante una actuación de desistimiento, como la que en este caso nos ocupa, queda obligado a concluir la instancia que está por substanciarse.

En este orden de ideas, de las actuaciones que realizó la Representación Social a través de las cuales se formuló el desistimiento, no se advierten los motivos que consideró el Procurador General del Justicia del Estado de Jalisco para confirmar el desistimiento en comento.

Las consecuencias jurídicas que genera el desistimiento tienen como efecto el impedir que una segunda instancia valorara de nueva cuenta los hechos por los cuales se había ejercitado la acción penal, y que en determinado momento al analizar los agravios presentados para sostener la acción intentada, modificara o revocara la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia; sin embargo, con la actitud asumida por la Representación Social, ella misma coartó esa oportunidad, pasando por alto a la parte ofendida en el juicio.

Por todo lo anterior, se deduce que los desistimientos de la Representación Social del Estado de Jalisco desvirtúan los cometidos esenciales que le fueron otorgados, ya que no motivó ni fundamentó, a pesar de ser parte en el proceso, el origen de los actos jurídicos que realizó, propiciando incertidumbre para saber por qué adoptó tal conducta.

4. En lo que respecta al agravio que expresó el recurrente, en el sentido de que la Comisión Estatal [REDACTED], ya que existen confusiones entre las consideraciones legales pronunciadas y las pretensiones del quejoso, es pertinente señalar que en opinión de este Organismo Nacional dicho agravio es inoperante, en virtud de que el organismo estatal se encuentra impedido para conocer de ello en atención a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución General de la República y 13 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Modifique el acuerdo de No Responsabilidad del 5 de noviembre de 1993, por el cual se concluyó el expediente CEDHJ/93/063/JAL relativo a la queja interpuesta por [REDACTED] y en su lugar elabore una nueva Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, en el sentido de que emita un Acuerdo que prevea que todos los desistimientos de la acción penal que formule la Institución del Ministerio Público deberán, para su aprobación y procedencia, estar debidamente fundados y motivados, atento a lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación sean enviadas a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de exhibición de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional